



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO.

DEMANDANTE: RODOLFO ALFREDO PUMAREJO MAESTRE.

DEMANDADO: DEISY MARÍA PUMAREJO MAESTRE.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00295-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por el señor RODOLFO ALFREDO PUMAREJO MAESTRE, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-3 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-4-5-10 y 88 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ejusdem.

1.1.1. No indica contra quien va dirigida la demanda, esto es, otras personas de apoyo o personas de confianza a quienes les pueda interesar la adjudicación de apoyo de DEISY MARÍA PUMAREJO MAESTRE, quienes serían los demandados en el presente asunto, debido a que si el demandante es el señor RODOLFO ALFREDO PUMAREJO MAESTRE, la demandada no puede ser la beneficiaria por estar imposibilitada para ello, teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario (art. 38 Ley 1996 de 2019). Cabe precisar, que no necesariamente la adjudicación de apoyos transitorios debe recaer en familiares de la persona que los requiere.

1.2. Artículo 82-4 ídem.

1.2.1. En la pretensión 3., solicita, *“Que se adjudique como apoyo transitorio al señor RODOLFO ALFREDO PUMAREJO MAESTRE, hermano de la joven DEISY MARIA PUMAREJO MAESTRE, con facultades para administrar los elementos de su patrimonio”*, desdeñando el contenido del artículo 32 Ley 1996 de 2019, que reza: *“Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con*

discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.” (Subrayas fuera de texto), por lo tanto no es para administrar todo su patrimonio.

Pertinente, es advertir, que las pretensiones son las que se resuelven en la sentencia (art. 281 C. G.del P.); sin embargo se observa que en el presente asunto se relacionan como tales, unas que corresponden al trámite del proceso (la 4., 5. y 6.).

1.3. Artículo 82-5 *ejusdem*.

1.3.1. De lo narrado en los hechos de la demanda ni de sus anexos, se observa el cumplimiento de la exigencia del artículo 38-1 Ley 1996 de 2019, amén de ser adjudicación de apoyo transitorio, que no lo exime, cuando reza: *“La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.”* (Negritas y subrayas fuera de texto).

Tampoco puede soslayarse, el contenido del inciso 2 artículo 8 *ibídem*, que preceptúa: *“La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.”*

Cuando la norma citada en precedencia hace referencia a una persona mayor que se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, como es el caso de una persona en estado de coma, debe precisarse que la Ley 1996 de 2019 no concibe la discapacidad como una enfermedad, por ello, un diagnóstico médico, historia clínica o el certificado neurológico exigido para tramitar los anteriores procesos de interdicción no es idóneo para demostrar la imposibilidad absoluta de una persona para expresar su voluntad, toda vez que en la solicitud de adjudicación de apoyos lo requerido es el estado actual del titular del acto jurídico, el cual se determina con la valoración de apoyo (art. 11 Ley 1996 de 2019).

Resulta oportuno aclarar, que en situaciones en las que existe algo de comprensión en el discapacitado, no tiene legitimidad un tercero para demandar el apoyo, el artículo 15 y s.s. *ibídem* establece los ACUERDOS DE APOYO y concretamente el artículo 16, facilita que se hagan por escritura pública, así: *“Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

1.3.2. No indica qué otros parientes cercanos a la señora DEISY MARÍA PUMAREJO MAESTRE pueden tener interés en reclamar la adjudicación de apoyo, ya que deben ser personas de su mayor confianza, de quienes debe indicar dirección física y electrónica para su vinculación.

1.3.3. No especifica los apoyos requeridos por la señora DEISY MARÍA PUMAREJO MAESTRE, ni los actos jurídicos a realizar y su tiempo de duración.

1.4. Artículo 82-10 C. G. del P. en concordancia con Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020 e inciso 2 artículo 8 *ibídem*.

1.4.1. Menester es expresar que de la (s) persona (s) a demandar debe indicarse la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones personales, para tal efecto debe afirmar que es la utilizada por ella (s), además la forma como la (s) obtuvo.

1.4.2. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos a la demandada a la dirección de correo electrónico o física establecida como lugar donde ésta recibe notificaciones

2. Artículo 90-3 C. G. el P.

2.1. Artículo 88 *eiusdem*.

2.1.1. En la pretensión 2., solicita, *“Como consecuencia de dicha declaración se prive a la joven DEISY MARIA PUMAREJO MAESTRE de la administración de sus bienes.”*, la cual no es propia del proceso que se pretende, máxime cuando la Ley 1996 de 2019, determinó la presunción de capacidad legal y precisamente estableció que la adjudicación de apoyos es para asuntos y términos precisos.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor GERMÁN EDUARDO RUIDÍAZ LEÓN, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor RODOLFO ALFREDO PUMAREJO MAESTRE.Z, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b02a84047ca12a4958691e264a5fd282b549670ed12d354aa10fabf80aef6e9d

Documento generado en 19/07/2021 09:34:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>